

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, siete (07) de noviembre dos mil veinticuatro (2024)

El señor ANCÍZAR BECERRA ORTIZ ha presentado ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme a los hechos de su escrito petitorio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso y derecho al mérito

En atención a que la medida provisional peticionada, el despacho destaca que se debe tener en cuenta lo normado en el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La Honorable Corte Constitucional, en su providencia A259 de 2021, ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes exigencias:

“2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

“19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

“20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

“(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

“(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

“(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

“(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”¹¹¹

“21. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.¹²¹ De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

“(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

“(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹³¹

Retomando el asunto en particular, la parte accionante peticona que se le ordene a la parte accionada en este asunto, INPEC, la suspensión provisional de las posesiones de elegibles por la OPEC NO. 169897, empelo Instructor, código de empleo 3070, nivel jerárquico Tenido y de grado 10 de la planta de personal administrativo de esa entidad; no obstante, esta dependencia judicial se abstiene de acceder a la medida provisional solicitada en el escrito introductorio, por cuanto el accionante no sustenta su citada medida cautelar, y en ese contexto la acción de tutela corresponde en sí misma, por ser prevalente y sumaria, en el mecanismo judicial idóneo para precaver la eventual vulneración de sus garantías fundamentales invocadas.

De igual forma, no se evidencia que exista una acción administrativa encaminada inequívocamente al desconocimiento de los derechos que tenga el actor en el proceso meritorio.

Como quiera que el escrito petitorio reúne los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se habrá de admitir su solicitud para impartir el trámite de Ley, y en consecuencia el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor ANCÍZAR BECERRA ORTIZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme a conforme a los hechos de su escrito inicial.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el presente instrumento de tutela.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, y a las personas que hacen parte de la lista de elegibles por la OPEC N°. 169897, empleo instructor, código 3070, nivel jerárquico técnico y de grado 10 de la planta de personal administrativo del INPEC.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de manera inmediata, se publique en sus páginas web oficiales el contenido de esta providencia, procedan con el envío a través de los correos electrónicos de quienes conforman la lista de elegibles por la OPEC N°. 169897, empleo instructor, código 3070, nivel jerárquico técnico y de grado 10 de la planta de personal administrativo del INPEC, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente trámite constitucional, dentro del término de dos días siguientes.

La publicación y remisión de correos electrónicos la acreditarán al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta acción de tutela.

QUINTO: CORRER traslado de este mecanismo constitucional al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC., para que se pronuncien al respecto dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la parte accionada y vinculada, que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el escrito gestor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: PUBLICAR el auto admisorio y el escrito de acción de tutela y anexos en la página web de la Rama Judicial para efectos de garantizar el principio de publicidad y para que se hagan parte dentro de la misma todas las personas interesadas, o que se consideren afectadas, garantizando así la defensa de sus intereses y derechos. Oficiar atentamente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva para dicho fin.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: TENER el presente instrumento de tutela rendido bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ALFONSO CALDERÓN PAJOY
Juez

Firmado Por:

Jairo Alfonso Calderón Pajoy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ffb2ccfd12a4f6de8a7fbf1092d161354eea5b2e0b518050a3ac4281127d3f**

Documento generado en 07/11/2024 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>